



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Toca Civil:** 86/2023-3

**Expediente:** 442/2022-2

**Juicio:** Ordinario Civil

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

**En la Heroica e Histórica, Cuautla, Morelos; trece de julio de dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** para resolver los autos del **Toca Civil 86/2023-3**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la parte demandada y actora incidentista en contra de sentencia interlocutoria dictada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por la Jueza Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, en el expediente número **442/2022-2**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**; y;

### **R E S U L T A N D O**

1. El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, la Jueza Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, dictó **sentencia interlocutoria** dentro del incidente de nulidad de notificación, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

**"PRIMERO.-** *Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente de Nulidad de Emplazamiento de conformidad en lo dispuesto en el considerando I de la presente resolución.*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SEGUNDO.-** Se declara improcedente el incidente de nulidad de emplazamiento hecho valer [No.3] **ELIMINADO el nombre completo del demandado** [3], parte actora incidentista.  
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."**

2. Inconforme con la resolución anterior, la parte actora incidentista presentó recurso de **apelación** ante la jueza de origen, recurso que una vez formado y registrado le fue asignado el número de toca civil **86/2023-3**, por lo que una vez substanciado en forma legal, ahora se resuelve en la forma siguiente:

## **C O N S I D E R A N D O**

### **I. COMPETENCIA.**

Esta Sala del Tercer Circuito es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

### **II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

En primer término, es **procedente** el recurso de apelación al interponerse en contra de una sentencia interlocutoria, en términos del artículo 532 fracción I del



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Toca Civil:** 86/2023-3

**Expediente:** 442/2022-2

**Juicio:** Ordinario Civil

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos que dice lo siguiente:

*"ARTICULO 532.- **Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:*

*I.- **Las sentencias** definitivas e **interlocutorias**, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código".*

En segundo término, la sentencia interlocutoria materia del recurso de apelación, **se notificó** a la autorizada de la actora incidentista, aquí recurrente, el día **veinticuatro de enero** de dos mil veintitrés, y el día **veintisiete** del mismo año se interpuso dicho recurso, por lo que se estima oportuna su interposición, ya que fue presentada dicha apelación dentro de los **tres** días a que se refiere el artículo 534 fracción II del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos<sup>1</sup>, puesto que el plazo transcurrió del veinticinco de enero al veintisiete de enero, ambos del año en curso.

Finalmente, la actora incidentista se encuentra **legitimado** para impugnar la sentencia primaria, al ser parte en el juicio del que deriva la resolución recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **524** párrafo

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: (...) II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos..."

primero de la ley adjetiva civil en vigor, que señala lo siguiente:

**“ARTICULO 524.-** Personas facultadas para interponer los recursos. **Sólo las partes** y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad **pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código** debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes.”

### III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Mediante escrito de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, la parte actora incidentista **[No.4]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]** formuló sus agravios, los cuales se encuentran glosados de la foja seis a la nueve del toca en que se actúa.

Motivos de disenso se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a los recurrentes, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Sobre el particular, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada del rubro y texto siguiente:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.<sup>2</sup>**

*El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición*

---

<sup>2</sup> Número de registro 214290, localización, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, noviembre de 1993, página 288, materia (s) Civil.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 86/2023-3

Expediente: 442/2022-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."*

#### IV. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

Del escrito del único agravio que hace valer la parte **actora incidentista**, refiere lo siguiente

Se duele del contenido del considerando IV de la sentencia interlocutoria, en virtud de la inexacta aplicación de las normas sustantivas y adjetivas que rigen la materia por parte de la jueza de origen, en relación a la facultad que posee conforme a lo dispuesto en la legislación procesal de la materia, especialmente en los artículos 129 fracción I y 131, para conceder a la de la voz la reposición del defectuoso emplazamiento efectuado a la recurrente.

#### V.- CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS.

En este apartado se procederá a analizar los motivos de disenso expresados por la parte demandada y aquí recurrente, por lo que este Tribunal de Alzada limitará su actuación a estudiar y decidir sobre los agravios que únicamente haya expresado la apelante, ya que al tratarse de un asunto de estricto derecho, no existe la posibilidad de la suplencia de los mismos, al no advertirse que se viole un

principio constitucional, y con ella se afecte el interés general y no sólo el particular de la apelante en forma concreta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 550 de la ley adjetiva civil aplicable al caso<sup>3</sup>.

Ahora bien, el recurrente expresa en su **único motivo de inconformidad**, del considerando IV de la sentencia interlocutoria, en virtud de la inexacta aplicación de las normas sustantivas y adjetivas que rigen la materia por parte de la jueza de origen, en relación a la facultad que posee conforme a lo dispuesto en la legislación procesal de la materia, especialmente en los artículos 129 fracción I y 131, para conceder a la de la voz la reposición del defectuoso emplazamiento efectuado a la recurrente.

Dicho agravio resulta **inoperante** en razón de lo siguiente:

En principio, cabe mencionar que los agravios constituyen los argumentos tendientes a controvertir las consideraciones que sustenten la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad.

---

<sup>3</sup> **“ARTICULO 550.-** Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta;”



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Toca Civil:** 86/2023-3

**Expediente:** 442/2022-2

**Juicio:** Ordinario Civil

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Corresponde entonces al tribunal de alzada la calificación de los agravios planteados por las partes; para tal efecto, deberá verificar su eficacia; de darse ésta, procederá al análisis de fondo para decidir si son fundados o infundados y, de no darse el caso, los declarará inoperantes.

Por agravio inoperante debe entenderse aquel argumento que no es apto para producir lo que se pide, esto es, el examen de los argumentos expuestos en la sentencia recurrida para revocarla o modificarla.

De modo que un agravio inoperante no amerita un examen de fondo, pues constituye la actualización de un obstáculo técnico que impide su estudio ante la falta de idoneidad o eficacia para lograr el objetivo que se pretende.

Por ello, cuando el recurrente obvie el elemento técnico de referencia y al efecto omita manifestar el agravio que le ocasiona la resolución; o bien, aduciendo algún argumento incurra en la generalidad, vaguedad o no sea concreto en su formulación, se considerarán los formulados como inoperantes, ante la patentizada omisión del requisito indicado.

Ilustra lo expuesto, la **jurisprudencia** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes<sup>4</sup>:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.**

*Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del*

---

<sup>4</sup> Registro digital: 166031. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 188/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424. Tipo: Jurisprudencia



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 86/2023-3

Expediente: 442/2022-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

*planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.*

En segundo término, es menester destacar que, el primer párrafo del artículo **537** de la ley adjetiva civil aplicable al caso, al regular lo concerniente a la expresión de agravios con motivo del recurso de apelación, establece que:

**"ARTICULO 537.- De los agravios.** La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación".

Del numeral anterior se colige que los **agravios** deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al **qué se reclama** (a través de la relación clara y precisa de los puntos resolución que el apelante considera le lesionen), en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el **porqué de la pretensión** incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas, que son la base de lo debatido (conceptos por los que a su juicio se hayan cometido lesiones en su perjuicio), y, por último, contener las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.

Así también, el artículo **547** del ordenamiento legal antes citado, establece la obligación al momento de expresar agravios, de citar en forma expresa el texto de las disposiciones legales infringidas, tal y como se observa a continuación:

**“ARTICULO 547.-** Obligación de la expresión de agravios. Dentro del plazo y con los requisitos a que se refieren los artículos 534 y 536, la parte apelante tendrá la carga de ocurrir ante el Superior formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, **los que deberán citar en forma expresa el texto de las disposiciones legales infringidas.** Igualmente corresponde tal carga al apelante adherido. La promoción deberá dirigirse al Presidente del Tribunal Superior, quien la turnará a la Sala que corresponda conocer del recurso.”

Énfasis añadido

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el recurrente se duele –en su único agravio- del considerando IV de la sentencia interlocutoria, en virtud de la inexacta aplicación de las normas sustantivas y adjetivas que rigen la materia por parte de la juez A QUO, en relación a la facultad que posee conforme a lo dispuesto en la legislación procesal de la materia, especialmente en los artículos 129 fracción I y 131, para conceder a la de la voz la reposición del defectuoso emplazamiento efectuado a la recurrente.

Sin embargo, de la revisión al escrito de expresión de agravios, este órgano colegiado concluye que el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 86/2023-3

Expediente: 442/2022-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agravio no es apto para su estudio, ya que no **cita en forma expresa el texto de las disposiciones legales infringidas**, ya que solo aduce la “inexacta aplicación de las normas sustantivas y adjetivas que rigen la materia”, de manera general pero sin citación de los artículos que a su consideración son inexactamente aplicados por la A quo; así como tampoco pone de manifiesto cuál es la inexactitud de las citadas disposiciones legales sustantivas y adjetivas por parte de la jueza de origen, a través de razonamientos lógicos jurídicos encaminados a evidenciar a este cuerpo colegiado la aplicación inexacta de las disposiciones legales contenidas en el ordenamiento sustantivo y adjetivo de la materia por parte de la A quo.

Sin que le corresponda a este cuerpo colegiado, por la jurisdicción limitada de que está investido respecto del asunto que nos ocupa, substituirse al inconforme para oficiosamente buscar y precisar cuál es dicha inexactitud, así como buscar los artículos correspondientes de los ordenamientos sustantivos y adjetivos de la materia (que refiere la recurrente están relacionadas con la facultad que posee el juzgador conforme a lo dispuesto en la legislación procesal de la materia, especialmente en los artículos 129 fracción I y 131, para conceder a la de la voz la reposición del defectuoso emplazamiento efectuado a la recurrente), toda vez que con ello estaría supliendo la deficiencia de que se trata y, al mismo tiempo, relevando al ocurso de

la carga impuesta al formular sus agravios, de ahí que se califique como **inoperante** el agravio en estudio.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis del rubro y contenido siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE LA QUEJOSA OMITE PRECISAR Y CONCRETAR LAS REGLAS, NORMAS O PRINCIPIOS LÓGICOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJÓ DE OBSERVAR EN LA SENTENCIA RECLAMADA.**<sup>5</sup> En los asuntos en los que no es aplicable la suplencia de la queja deficiente, se actualiza la inoperancia de los conceptos de violación planteados, cuando el promovente del amparo en éstos omite precisar y concretar cuáles son las reglas de la lógica y de la sana crítica que la autoridad responsable dejó de observar en la resolución, además de omitir exponer específicamente en sus motivos de disenso, la creencia falsa y/o idea equivocada, así como el error en el razonamiento o la argumentación en que incurrió la responsable en la resolución reclamada, con motivo de la inobservancia a esas reglas, normas o principios lógicos, puesto que, sólo en esas condiciones, el órgano de control constitucional estará en aptitud de examinar la cuestión planteada en los conceptos de violación de que se trata”.

En las relatadas condiciones, al haber resultado **INOPERANTES** los agravios hechos valer por la parte actora incidentista y aquí recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria dictada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por la Jueza Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, en el expediente número **442/2022-2**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**

---

<sup>5</sup> Registro: 2009040. Época: Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T.28 K (10a.). Página: 2117.



Toca Civil: 86/2023-3

Expediente: 442/2022-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

promovido por  
[No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en  
contra de  
[No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 530 y 550 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria dictada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por la Jueza Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, en el expediente número **442/2022-2**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por [No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en contra de [No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**ASÍ**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y el Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.



Toca Civil: 86/2023-3

Expediente: 442/2022-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MORELOS

### FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco